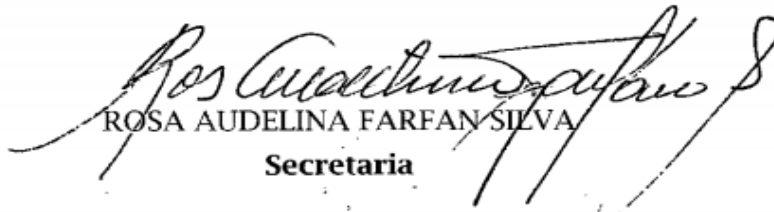


INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 5 de abril de 2021, se pasa al despacho el presente proceso con Radicado No. 2018- 00333 demanda Ordinaria de ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA de título valor, presentada por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR representada legalmente por su Gerente LAURA VANESA SANCHEZ MANTILLA o quien haga sus veces, en contra de DAYRA JOHANA MEDINA ACERO con atento informe que se encuentra pendiente por resolver petición de pérdida de competencia presentada por la parte demandante. Favor proveer.-


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la petición que hace la apoderada de la parte demandante, en la que solicita declarar la incompetencia del despacho para continuar conociendo del proceso, por cuanto se ha vencido el término de un año para proferir sentencia conforme al Art. 121 del C.G.P., dentro del presente proceso de ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA de título valor.

I. Antecedentes:

Por intermedio de apoderado judicial INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR representada legalmente por su Gerente LAURA VANESA SANCHEZ MANTILLA o quien haga sus veces, instaura demanda Verbal de “ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA” en contra de DAYRA JOHANA MEDINA ACERO, para que se declare que la demandada se enriqueció injustamente en perjuicio del IDEAR, como consecuencia de la prescripción con relación al pagaré No. 30378890 por la suma de las cuotas prescritas equivalentes a \$17.095.000.00, así como sus intereses, para un total de \$ 18.674.125.00, que se condene al demandado al pago de los gastos de conciliación, las costas procesales y agencias en derecho.-

La demanda fue presentada el día 25 de julio de 2018, admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2018, habiéndose emplazado y notificado a la demandada a través de Curador Ad – Litem., el día 24 de octubre de 2019 y contestado la demanda el día 28 de octubre de 2019 en la cual no se presentaron las excepciones y se encuentra pendiente para continuar con el trámite del proceso.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, éste juzgado prorrogó la competencia para seguir conociendo del proceso conforme al Art. 121 del C.G.P., hasta el 24 de mayo de 2021.

En escrito presentado por la apoderada de la parte actora solicita declarar la incompetencia del despacho para continuar conociendo del proceso, por cuanto se ha vencido el término de un año para proferir sentencia conforme al Art. 121 del C.G.P.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Lo primero que debe advertirse es que mediante auto del 17 de noviembre de 2020, éste juzgado prorrogó la competencia para seguir conociendo del proceso conforme al Art. 121 del C.G.P., hasta el 24 de mayo de 2021.

En segundo lugar, se tiene que para el día 24 de marzo de 2021, la apoderada de la parte actora presentó escrito en el que solicita se declare incompetencia del juzgado para seguir conociendo del proceso porque conforme al Art. 121 del C.G.P., se perdió la competencia para continuar conociendo del mismo y observamos que la petición sería viable si se hubiera alegado la nulidad por falta de competencia antes de haberse prorrogado la misma, pero al haberse prorrogado la competencia hasta el 24 de marzo de 2021, es claro que el juzgado es competente para seguir conociendo del proceso por cuanto la competencia se mantiene con la orden de la prórroga, como bien lo precisó la jurisprudencia de la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del Art. 121 del C.G.P, **en la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018 M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO**, cuando precisó:

“La fijación del alcance de la disposición normativa

1. *La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.*

2. *Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.**(Subrayas del Juzgado).*

3. *En esa medida, **tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP**, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: **cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales**, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

4. *Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:***

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) **Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva,** de la manera*

prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”.*

Teniendo en cuenta que en éste caso, la nulidad no había sido alegada cuando se prorrogó la competencia, la petición no resulta procedente y por tanto, se negará la misma.

Así mismo, el 28 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora había solicitado que se prorrogara la competencia, lo que ya se hizo por auto del 17 de noviembre de 2020 y/o se proferiera sentencia anticipada y ciertamente se observa que se dan los requisitos, para para que pueda dictarse sentencia escritural en forma anticipada, conforme al Art. 390 Parágrafo 3º inciso 2º del C.G.P., el cual dispone “...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas que decretar y practicar...”, circunstancias que se presentan en éste caso, pues se trata de un proceso verbal sumario, de mínima cuantía, en el cual se aportaron pruebas suficientes para resolver de fondo el litigio y se considera que no se requiere el decreto y práctica de otras pruebas, razón por la que se ordenará que en firme éste auto regresen las diligencias al despacho para el proferimiento de sentencia anticipada

De otra, teniendo en cuenta que el CURADOR AD – LITEM., Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ ha manifestado su renuncia a continuar con el cargo por encontrarse impedida para ello en atención a que actualmente funge como apoderada o presta sus servicios profesionales en muchos procesos, al aquí demandante IDEAR, ante un eventual conflicto de intereses, se admitirá su renuncia y en su lugar, conforme al Art. 48 – 7º del C.G.P., se designará como nuevo CURADOR AD – LITEM., a la Dra. MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ para que continúe defendiendo los intereses del demandado, a quien se le comunicará la designación del cargo y se le dará posesión del mismo, notificándole ésta decisión, requiriéndola para que se pronuncie sobre éstos aspectos en un acta que remitirá vía correo electrónico a éste juzgado.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la petición que hace la apoderada de la parte actora, consistente en que se declare la incompetencia del juzgado para seguir conociendo del proceso conforme al Art. 121 del C.G.P., de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se ordena que en firme éste auto, regresen las diligencias al despacho para el proferimiento de sentencia anticipada, previa posesión del Curador Ad – Litem., designado, conforme se indicó en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: ADMITIR LA RENUNCIA presentada por la Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ como CURADOR AD – LITEM., y en su lugar se **DESIGNA a la Dra. MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, para que continúe defendiendo los intereses del demandado, a quien se le comunicará la designación del cargo y se le dará posesión del mismo, notificándole ésta decisión, requiriéndola para que se pronuncie sobre éstos aspectos en un acta que remitirá vía correo electrónico a éste juzgado.

CUARTO: Sin costas a la parte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ